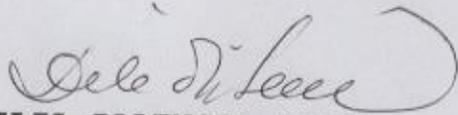


**INFORME SECRETARIAL:**

Hoy 18 de julio de 2022, paso al despacho solicitud de entrega de la orden de pago de los títulos No. 11954-11995 presentada el 16 de junio de 2022 por el abogado OSCAR BARROS FERREIRA ahora como apoderado de la parte demandada LUIS RAFAEL DIAZ PEÑA, para lo cual allega poder. Conste que desde el 25 de mayo del presente año hasta el 14 de julio de 2022 en el Juzgado se estaba adelantando el proceso de digitación y digitalización de los expedientes, encontrándose los procesos a disposición del contratista SIAR. El expediente consta de 12 folios. Sírvasse proveer.



**DILIA PALENCIA DIAZ**  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL MAGDALENA

Correo. [j01prmguamalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmguamalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CEL.3175293174

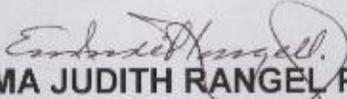
Guamal, Magdalena 18 julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se ha puesto de presente nueva solicitud de entrega de depósitos elevada por OSCAR BARROS FERREIRA quien actúa en este asunto como apoderado de la parte demandante, alegando ahora ser también apoderado del demandado LUIS RAFAEL DIAZ PEÑA, para lo cual a Fol.12 allega poder conferido.

Por lo anterior, sería en principio improcedente permitir el despacho que el abogado actúe como apoderado demandante y apoderado del demandado en el mismo asunto, pero, considerando el despacho que la demanda fue retirada por el apoderado demandante, para ese momento, el Dr. OSCAR BARROS FERREIRA, y que a la fecha lo que existe en a favor del proceso son los títulos de depósito No. 11954-11995, que alcanzaron a ser descontados con ocasión a la medida cautelar, el despacho como devolución accederá a la entrega de los mismos a favor del demandado LUIS RAFAEL DIAZ PEÑA, quien se encuentra en esta oportunidad representado por el abogado OSCAR BARROS FERREIRA quien cuenta con facultad para recibir.

Por lo expuesto previo trámite en el Portal de depósitos especiales de Banco Agrario, se **ORDENA** el ingreso y autorización de pago del depósito No. 11954-11995.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
JUEZA

RAD: 47-245-40-89-001-2015-00122-00

REF: Proceso Sucesión Intestada

MANUEL RODRIGUEZ PAEZ

Causante: Andrés Rodríguez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

GUAMAL MAGDALENA

Guamal, Magdalena, Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

**1.-Vistos**

En atención al contenido del informe secretarial anterior, el Juzgado examinará la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, con arreglo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**2. Antecedentes**

Se inició esta relación procesal, a partir de la demanda de sucesión intestada que promoviera la Doctora **Carmen Emilia Ferreira Martínez**, como apoderada de **Manuel Rodríguez Páez**, desde septiembre 11 e 2015, en la que aparece como causante **Andrés Avelino Rodríguez Moreno**, la cual se declaró abierta y radicada en esta agencia judicial, por auto de septiembre 16 de 2015, disponiéndose otras ordenaciones pertinentes, entre ellas, el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, sin embargo, a la misma no se dio cumplimiento por la parte interesada

No obstante lo anteriormente señalado, el Juzgado, ante la solicitud de la apoderada del demandante, en escrito del 13 de mayo de 2016, expidió nuevamente los edictos, sin que se hubiera obtenido resultado positivo alguno; fue así como, a través de auto de marzo 4 de 2020, luego de que la actuación permaneciera inactiva durante más de un (1) año, sin el interés mínimo de la parte actora en agotar tanto las publicaciones

REF: Proceso de Sucesión Intestada  
RAD 47-318-40-89-001-2015-00122  
Causante: Andrés Avelino Rodríguez

**3. Consideraciones**

A la luz de lo preceptuado en la norma procesal mencionada que contempla el desistimiento tácito, como una especie de sanción a la falta de interés de la parte demandante en el desarrollo del proceso, debe en el sub lite, la suscrita servidora tener por configurados los presupuestos a que se contrae el numeral 1° de la preceptiva, en razón de la demostración de la negativa de los sujetos procesales sobre los que recae la responsabilidad de dar cumplimiento a la orden contenida en el auto de marzo 4 de 2020, como en efecto aparece.

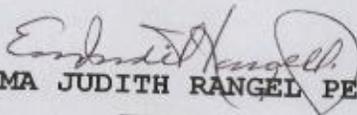
En consecuencia, del caso resulta dar aplicación a la citada disposición.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Declarar el desistimiento tácito en la presente actuación.
2. Condenar en costas a la parte demandante, liquidense según las previsiones legales del art 366 ibídem.
3. Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, Procédase al archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
JUEZA

La presente decisión se notificó

22 de abril/22

RAD: 47-245-40-89-001-2015-00122-00

REF: Proceso Sucesión Intestada

MANUEL RODRIGUEZ PAEZ

Causante: Andrés Rodríguez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUAMAL MAGDALENA

Guamal, Magdalena, Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

**1.-Vistos**

En atención al contenido del informe secretarial anterior, el Juzgado examinará la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, con arreglo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**2. Antecedentes**

Se inició esta relación procesal, a partir de la demanda de sucesión intestada que promoviera la Doctora **Carmen Emilia Ferreira Martínez**, como apoderada de **Manuel Rodríguez Páez**, desde septiembre 11 e 2015, en la que aparece como causante **Andrés Avelino Rodríguez Moreno**, la cual se declaró abierta y radicada en esta agencia judicial, por auto de septiembre 16 de 2015, disponiéndose otras ordenaciones pertinentes, entre ellas, el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, sin embargo, a la misma no se dio cumplimiento por la parte interesada

No obstante lo anteriormente señalado, el Juzgado, ante la solicitud de la apoderada del demandante, en escrito del 13 de mayo de 2016, expidió nuevamente los edictos, sin que se hubiera obtenido resultado positivo alguno; fue así como, a través de auto de marzo 4 de 2020, luego de que la actuación permaneciera inactiva durante más de un (1) año, sin el interés mínimo de la parte actora en agotar tanto las publicaciones como la notificación